

modificaciones
puntuales

DILIGENCIA: para hacer constar que este documento ha sido aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



06_MODIFICACIONES PUNTUALES

DEL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANISTICA 2006 DE SEVILLA

“ADAPTACION A LA NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

ABRIL
2013

SERVICIO DE PLANEAMIENTO
GERENCIA DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



índice

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. OBJETO DE MODIFICACIÓN**
- 3. JUSTIFICACIÓN DE LA FIGURA ELEGIDA PARA LA ALTERACIÓN DEL PLAN**
- 4. FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**
- 5. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO**
 - MODIFICACIONES PUNTUALES DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

modificaciones
puntuales

DILIGENCIA: para hacer constar que este documento ha sido aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



29 NOV. 2013



1. INTRODUCCIÓN

El Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla es aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 15 de marzo de 2007, el cual fue elaborado para dar cumplimiento a la Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 19 de julio de 2006.

Desde la aprobación definitiva del Plan General, se ha legislado o modificado toda la legislación sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, tanto a nivel estatal como autonómico.

En la actualidad la normativa que se encuentra en vigor es la siguiente: la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Igualmente el Ayuntamiento ha considerado necesario redactar una Ordenanza específica como instrumento que desarrolle y complemente, en el ámbito municipal, la normativa de rango estatal y autonómico en materia de accesibilidad

2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

El objeto del presente documento de modificaciones puntuales es adaptar el vigente Plan General a la normativa en vigor sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad, eliminando aquellas determinaciones que no se corresponde con la normativa, así como referenciando a las normativas, de forma genérica por si sufrieran modificaciones, todas aquellas determinaciones recogidas en la normativa urbanística.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA FIGURA ELEGIDA PARA LA ALTERACIÓN DEL PLAN

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía regula en su art. 36 el régimen de la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento, disponiendo que la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación.

Los artículos 37 y 38 de la citada norma definen ambos conceptos; de la revisión se efectúa una definición expresa, entendiéndose por tal la alteración integral de la ordenación y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural. La modificación, definida con carácter residual, será toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos que no constituya revisión, y podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.

El artículo 36 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece que cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimientos regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos.

El presente documento, al limitarse fundamentalmente a reajustar de forma local y puntual la determinaciones contenidas en el Plan General, y dado que no plantea ninguno de los supuestos descritos en el artículo 37.1 de la LOUA, ha de entenderse, por consiguiente, encuadrado dentro de la segunda figura prevista para alterar los planes y proyectos que no es sino una Modificación del Plan General de Ordenación.

Por último, hay que indicar que la modificación no tiene por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos por el Plan, a los efectos del art. 36.2.c).2ª de la LOUA, y en ningún caso, desnaturalizan ni suponen cambios sustanciales en los elementos de la ordenación estructural aprobada y vigente.

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



4. FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la Ley antes citada, se insertarán anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor circulación de la misma, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Gerencia de Urbanismo, abriéndose un trámite de información pública por plazo de un mes, durante el cual podrá examinarse el documento y presentarse cuantas alegaciones se tengan convenientes. Asimismo facilitará su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

5. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

En las innovaciones de la normativa del Plan General, la alteración contiene una identificación, en la que se recoge el libro, título, sección, capítulo, artículo y apartado, la justificación de la modificación y el sentido de la misma (supresión, alteración ó adición).

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

- m_06_01**__Modificación art. 6.3.3. de las Normas Urbanísticas en relación al programa de la vivienda.
- m_06_02**__Modificación art. 6.3.7. de las Normas Urbanísticas en relación a la transformación de locales comerciales en planta baja a viviendas.
- m_06_03**__Modificación art. 6.5.5. de las Normas Urbanísticas en relación a las escaleras en el uso de comercio.
- m_06_04**__Modificación art. 6.5.6. de las Normas Urbanísticas en relación a los ascensores en el uso comercial.
- m_06_05**__Modificación art. 6.5.8. de las Normas Urbanísticas en relación a los aseos en el uso comercial.
- m_06_06**__Modificación art. 6.5.14. de las Normas Urbanísticas en relación a los accesos, escaleras y ascensores en el uso de Oficinas.
- m_06_07**__Modificación art. 6.5.16. de las Normas Urbanísticas en relación a los aseos en el uso de oficinas.
- m_06_08**__Modificación art. 6.5.20. de las Normas Urbanísticas en relación a la accesibilidad en el uso hotelero.
- m_06_09**__Modificación art. 6.5.22. de las Normas Urbanísticas en relación a los aseos en el uso hotelero.
- m_06_10**__Modificación art. 6.5.32. de las Normas Urbanísticas en relación a la dotación de plazas de aparcamientos para personas con discapacidad.
- m_06_11**__Modificación art. 6.5.33. de las Normas Urbanísticas en relación al uso Garaje – Aparcamiento privado.

- m_06_12**__Modificación art. 6.6.23. de las Normas Urbanísticas en relación a las condiciones de diseño del viario para personas discapacitadas.
- m_06_13**__Modificación art. 8.2.5. de las Normas Urbanísticas en relación a la ejecución de las obras de urbanización.
- m_06_14**__Modificación art. 8.3.1. de las Normas Urbanísticas en relación a las sendas públicas para peatones.
- m_06_15**__Modificación art. 8.3.4. de las Normas Urbanísticas en relación a la pavimentación de las vías públicas.
- m_06_16**__Modificación art. 8.3.8. de las Normas Urbanísticas en relación a los aparcamientos para personas con movilidad reducida.
- m_06_17**__Modificación art. 10.3.11. de las Normas Urbanísticas en relación a los niveles de protección.

modificaciones
puntuales

DILIGENCIA: para hacer constar que este documento ha sido aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



MODIFICACIONES PUNTUALES DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_01__Modificación art. 6.3.3. de las Normas Urbanísticas en relación al programa de la vivienda.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI. CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO III. USO RESIDENCIAL.
ARTÍCULO. 6.3.3. Condiciones de uso y programa de la vivienda.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo, introduciendo una referencia genérica a la normativa de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad que este en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.3.3. Condiciones de uso y programa de la vivienda.

1. La vivienda dispondrá como mínimo de cocina, estancia-comedor, cuarto de aseo, dormitorio principal o dos dormitorios sencillos, de dimensiones mínimas ajustadas a la normativa de Vivienda de Protección Oficial o norma que la sustituya, y cumplirán las normas generales de la edificación establecidas en el presente Plan.
2. Cuando las condiciones particulares de zona o las normas específicas de aplicación no lo impidan, pondrán disponerse apartamentos compuestos por una estancia-comedor-cocina, que también podrá ser dormitorio, y un cuarto de aseo completo. La superficie del apartamento no podrá ser inferior a los 40 metros cuadrados útiles, dentro de los cuales no se incluirán terrazas, balcones, miradores, tendederos, ni espacios con altura libre inferior a doscientos veinte (220) centímetros. A todos los efectos, los apartamentos computan como viviendas.
3. Con el fin de garantizar la seguridad y el bienestar de las personas y la protección del medio ambiente, las viviendas se deberán proyectar, ejecutar, mantener y conservar de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos establecidos en la legislación vigente.
4. Igualmente, se ajustarán a las condiciones establecidas en la Sección 2ª, Capítulo II, Título II del Decreto 72/1.992, de 5 de Mayo, que aprobó las Normas Técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía o norma que lo sustituya.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.3.3. Condiciones de uso y programa de la vivienda.

1. La vivienda dispondrá como mínimo de cocina, estancia-comedor, cuarto de aseo, dormitorio principal o dos dormitorios sencillos, de dimensiones mínimas ajustadas a la normativa de Vivienda de Protección Oficial o norma que la sustituya, y cumplirán las normas generales de la edificación establecidas en el presente Plan.
2. Cuando las condiciones particulares de zona o las normas específicas de aplicación no lo impidan, pondrán disponerse apartamentos compuestos por una estancia-comedor-cocina, que también podrá ser dormitorio, y un cuarto de aseo completo. La superficie del apartamento no podrá ser inferior a los 40 metros cuadrados útiles, dentro de los cuales no se incluirán terrazas, balcones, miradores, tendederos, ni espacios con altura libre inferior a doscientos veinte (220) centímetros. A todos los efectos, los apartamentos computan como viviendas.
3. Con el fin de garantizar la seguridad y el bienestar de las personas y la protección del medio ambiente, las viviendas se deberán proyectar, ejecutar, mantener y conservar de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos establecidos en la legislación vigente.
4. Igualmente, se ajustarán a las condiciones establecidas en **la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

m_06_02_

Modificación art. 6.3.7. de las Normas Urbanísticas en relación a la transformación de locales comerciales en planta baja a viviendas.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI. CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO III. USO RESIDENCIAL.
ARTÍCULO. 6.3.7. Accesos comunes a las viviendas.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Adición y Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se elimina la referencia a la normativa Básica que es de obligado cumplimiento y se hace una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad en vigor.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.3.7. Accesos comunes a las viviendas.

1. En edificios de viviendas colectivas se podrá acceder a cada una de las viviendas desde el espacio público exterior a través de espacios comunes.
2. Los recorridos de acceso a las viviendas se ajustarán a las condiciones de la NBE-CPI, a lo estipulado en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.
3. En los edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas o fracción superior a quince (15).

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.3.7. Accesos comunes a las viviendas.

1. En edificios de viviendas colectivas se podrá acceder a cada una de las viviendas desde el espacio público exterior a través de espacios comunes.
2. ***Los recorridos de acceso a las viviendas se ajustarán a la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.***
3. En los edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas o fracción superior a quince (15).

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_03__Modificación art. 6.5.5. de las Normas Urbanísticas en relación a las escaleras en el uso de comercio.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO V	USO TERCIARIO.
SECCIÓN 1º	CONDICIONES PARTICULARES DEL COMERCIO.
ARTÍCULO.	6.5.5. Escaleras.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el ancho mínimo de las escaleras a ciento veinte centímetros por ser la medida mínima utilizada en la normativa sobre accesibilidad y de esta manera se homogeniza con dicha reglamentación.

Se suprime del apartado 2 del artículo la referencia a la Normativa Básica por ser de obligado cumplimiento en cualquier caso, y se modifica en el mismo apartado la referencia a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, haciéndola mas genérica.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.5. Escaleras.

1. El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie de venta en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros. Las escaleras se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos.
2. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en la NBE-CPI sobre condiciones de Protección contra Incendios, y a lo estipulado en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.5. Escaleras.

1. El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie de venta en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con una anchura de, al menos, **ciento veinte (120) centímetros**. Las escaleras se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos.
2. En todo caso, prevalecerán, **las condiciones establecidas en la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor**.

m_06_04__Modificación art. 6.5.6. de las Normas Urbanísticas en relación a los ascensores en el uso comercial.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCIARIO.
SECCION 1º	CONDICIONES PARTICULARES DEL COMERCIO.
ARTÍCULO.	6.5.6. Ascensores.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo para determinar que cuando exista un desnivel de una planta deberá garantizarse al menos un ascensor, que en cuanto al número y dimensiones deberán de cumplir la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.6. Ascensores.

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho (8) metros, se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por planta por encima de esa altura. Dichos elevadores cumplirán los requisitos establecidos en el art. 27 del RD 72/1992 sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónico-urbanísticas y en el transporte en Andalucía. Los elevadores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas siempre que haya, al menos, un aparato elevador que cumpla con los requisitos de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.6. Ascensores.

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea **de una planta**, se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados **o fracción**, por planta por encima de esa altura. Los elevadores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas siempre que haya, al menos, un aparato elevador que cumpla con los requisitos de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas. **En todo caso en cuanto a número y dimensiones dichos elevadores cumplirán los requisitos establecidos en la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_05__Modificación art. 6.5.8. de las Normas Urbanísticas en relación a los aseos en el uso comercial.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCIARIO.
SECCION 1º	CONDICIONES PARTICULARES DEL COMERCIO.
ARTÍCULO.	6.5.8. Aseos.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

En el apartado 5, se modifica el artículo introduciendo una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.8. Aseos.

- Los locales destinados al comercio dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándolos, en este caso, por cada uno de los sexos.
- En los usos comerciales de venta menor de vehículos automóviles de cuatro ruedas, maquinaria industrial de envergadura y muebles, y considerando las especiales circunstancias que concurren en su desarrollo, el número de piezas de inodoros/lavados será de uno por cada doscientos (200) metros cuadrados de superficie de venta y otra por cada cuatrocientos (400) metros cuadrados adicionales o fracción superior a los doscientos (200) metros cuadrados.
- En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento. Con carácter general se permite que los vestíbulos previos contengan la dotación de los lavabos exigibles, siempre que su disposición permita cumplimentar las disposiciones relativas a accesibilidad. En casos en que los aseos no se destinen al público usuario de la actividad, sino a los trabajadores y empleados de la misma, el aseo podrá carecer de vestíbulo cuando su acceso no se produzca desde la zona de uso público. En tal caso, se exigirá un sistema de cierre automático para la puerta.
- Cuando la actividad comercial tenga lugar en locales agrupados, los aseos podrán, igualmente, agruparse, manteniendo el número y condiciones que corresponde con la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público.
- En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.8. Aseos.

- Los locales destinados al comercio dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándolos, en este caso, por cada uno de los sexos.
- En los usos comerciales de venta menor de vehículos automóviles de cuatro ruedas, maquinaria industrial de envergadura y muebles, y considerando las especiales circunstancias que concurren en su desarrollo, el número de piezas de inodoros/lavados será de uno por cada doscientos (200) metros cuadrados de superficie de venta y otra por cada cuatrocientos (400) metros cuadrados adicionales o fracción superior a los doscientos (200) metros cuadrados.
- En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento. Con carácter general se permite que los vestíbulos previos contengan la dotación de los lavabos exigibles, siempre que su disposición permita cumplimentar las disposiciones relativas a accesibilidad. En casos en que los aseos no se destinen al público usuario de la actividad, sino a los trabajadores y empleados de la misma, el aseo podrá carecer de vestíbulo cuando su acceso no se produzca desde la zona de uso público. En tal caso, se exigirá un sistema de cierre automático para la puerta.
- Cuando la actividad comercial tenga lugar en locales agrupados, los aseos podrán, igualmente, agruparse, manteniendo el número y condiciones que corresponde con la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público.
- En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en **la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor**.

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_06__Modificación art. 6.5.14. de las Normas Urbanísticas en relación a los accesos, escaleras y ascensores en el uso de Oficinas.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCIARIO.
SECCION 2º	CONDICIONES PARTICULARES DE LAS OFICINAS.
ARTÍCULO.	6.5.14. Accesos interiores, escaleras y ascensores.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica, en el apartado 1, el ancho mínimo de las escaleras a ciento veinte centímetros por ser la medida mínima utilizada en la normativa sobre accesibilidad y de esta manera se homogeniza con dicha reglamentación.

Se modifica el apartado 3 del artículo para determinar que cuando exista un desnivel de una planta deberá garantizarse al menos un ascensor, que en cuanto al número y dimensiones deberán de cumplir la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas que este en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

Se suprime del apartado 4 del articulo la referencia a la Normativa Básica por ser de obligado cumplimiento en cualquier caso, y se modifica en el mismo apartado la referencia a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, haciéndola mas genérica.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.14. Accesos interiores, escaleras y ascensores.

1. Todos los accesos a las oficinas desde los espacios de circulación comunes del edificio (vestíbulos, pasillos, etc.) tendrán una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros
2. El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, que se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos. La anchura libre mínima será de ciento veinte (120) centímetros.
3. Cuando el desnivel a salvar dentro del local sea superior a ocho (8) metros se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por planta sobre su altura. Dichos elevadores cumplirán los requisitos establecidos en el art. 27 del RD 72/1992 sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónico-urbanísticas y en el transporte en Andalucía.
4. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en la NBE-CPI sobre condiciones de Protección contra Incendios, y a lo estipulado en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.14. Accesos interiores, escaleras y ascensores.

1. Todos los accesos a las oficinas desde los espacios de circulación comunes del edificio (vestíbulos, pasillos, etc.) tendrán una anchura de, al menos, **ciento veinte (120) centímetros**
2. El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, que se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos. La anchura libre mínima será de ciento veinte (120) centímetros.
3. Cuando el desnivel a salvar dentro del local sea superior **a una (1) planta** se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados **o fracción** por planta sobre su altura. **En todo caso en cuanto a número y dimensiones dichos elevadores cumplirán los requisitos establecidos en la Normativa sobre Accesibilidad en vigor.**
4. En todo caso, prevalecerán, **las condiciones establecidas en la Normativa relativa a la Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_07__Modificación art. 6.5.16. de las Normas Urbanísticas en relación a los aseos en el uso de oficinas.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCARIO.
SECCION 2º	CONDICIONES PARTICULARES DE LAS OFICINAS.
ARTÍCULO.	6.5.16. Aseos.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

En el apartado 2, se modifica el texto eliminando la exigencia de un aseo adaptado y remitiendo su posible exigencia a la normativa sectorial vigente.

En el apartado 5, se modifica el artículo introduciendo una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.16. Aseos.

1. Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándolos, en este caso, para cada uno de los sexos.
2. En locales destinados a servicios personales u oficinas con acceso de público (no mera gestión interna) se exigirán aseos para el público y, por consiguiente, al menos uno (1) adaptado a personas con discapacidad.
3. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.
4. En los edificios donde se instalen varias firmas, podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones que corresponde a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.
5. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.16. Aseos.

1. Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándolos, en este caso, para cada uno de los sexos.
2. En locales destinados a servicios personales u oficinas con acceso de público (no mera gestión interna) se exigirán aseos para el público, **los cuales deberán cumplir la Normativa sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en vigor.**
3. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.
4. En los edificios donde se instalen varias firmas, podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones que corresponde a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.
5. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas **en la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

m_06_08__Modificación art. 6.5.20. de las Normas Urbanísticas en relación a la accesibilidad en el uso hotelero.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCIARIO.
SECCION 3º	CONDICIONES PARTICULARES DEL USO HOTELERO.
ARTÍCULO.	6.5.20. Accesibilidad.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo introduciendo una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.20. Accesibilidad.

Todos los establecimientos deberán disponer de habitaciones o unidades alojativas polivalentes o adaptables para personas con discapacidad física en la proporción exigida por la normativa sectorial. Tanto éstas como los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas por la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que aprueba las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía y las demás disposiciones aplicables sobre esta materia.

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.20. Accesibilidad.

Todos los establecimientos deberán disponer de habitaciones o unidades alojativas polivalentes o adaptables para personas con discapacidad física en la proporción exigida por la normativa sectorial. Tanto éstas como los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas por **la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_09__Modificación art. 6.5.22. de las Normas Urbanísticas en relación a los aseos en el uso hotelero.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCIARIO.
SECCION 3º	CONDICIONES PARTICULARES DEL USO HOTELERO.
ARTÍCULO.	6.5.22. Aseos.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo introduciendo una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad a que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.22. Aseos.

Todos los locales de utilización por el público dispondrán de un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados, se aumentarán un retrete para cada sexo y por cada quinientos (500) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, un lavabo. Al menos uno de los aseos cumplirá las condiciones del art. 28 del RD 72/1992.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.22. Aseos.

Todos los locales de utilización por el público dispondrán de un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados, se aumentarán un retrete para cada sexo y por cada quinientos (500) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, un lavabo. **Los aseos adaptados en cuanto a numero y dimensiones cumplirán la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_10__Modificación art. 6.5.32. de las Normas Urbanísticas en relación a la dotación de plazas de aparcamientos para personas discapacitadas.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI. CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV. USO TERCIARIO.
SECCIÓN 5º CONDICIONES PARTICULARES DEL USO GARAJE-APARCAMIENTO PRIVADO.
ARTÍCULO. 6.5.32. Dimensiones de las plazas de los Aparcamientos Privados.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 6 del artículo introduciendo una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.5.32. Dimensiones de las plazas de los Aparcamientos Privados.

1. Las plazas de los aparcamientos privados, según el tipo de vehículo a que se destinen, deberán tener, como mínimo, las siguientes dimensiones:

TIPO DE VEHICULO	LONGITUD (cm.)	LATITUD (cm.)
Vehículo de dos ruedas	250	150
Automóviles ligeros	450	225
Automóviles grandes	500	250
Industriales ligeros	570	250
Industriales grandes	900	300

2. Las dimensiones citadas se entenderán dimensiones libres entre ejes de pilar terminado y marcas delimitadoras perimetrales de la plaza, admitiéndose una reducción por existencia de pilares u otros obstáculos fijos, de hasta un diez por ciento (10%) de la anchura en, como máximo, el veinte por ciento (20%) de la longitud de la plaza. Las plazas delimitadas lateralmente por un muro, tabique u obstáculo similar, dispondrán de un sobreecho de veinte (20) centímetros.
3. La superficie mínima obligatoria, incluyendo las áreas de acceso y maniobra, será, en metros cuadrados, el resultado de multiplicar por veinticinco (25) el número de las plazas de aparcamientos que se dispongan.
4. En todos los aparcamientos, sólo se admitirá hasta un diez por ciento (10%) del número total de plazas para automóviles ligeros, siendo obligatoria la dotación de aparcamientos para bicicletas en una proporción de uno (1) por cada diez (10) de vehículos a motor.
5. No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que, aún cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.
6. La dotación de plazas de aparcamiento para vehículos de personas discapacitadas o de movilidad reducida, se regulará por las prescripciones al efecto contenidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.32. Dimensiones de las plazas de los Aparcamientos Privados.

1. Las plazas de los aparcamientos privados, según el tipo de vehículo a que se destinen, deberán tener, como mínimo, las siguientes dimensiones:

TIPO DE VEHICULO	LONGITUD (cm.)	LATITUD (cm.)
Vehículo de dos ruedas	250	150
Automóviles ligeros	450	225
Automóviles grandes	500	250
Industriales ligeros	570	250
Industriales grandes	900	300

2. Las dimensiones citadas se entenderán dimensiones libres entre ejes de pilar terminado y marcas delimitadoras perimetrales de la plaza, admitiéndose una reducción por existencia de pilares u otros obstáculos fijos, de hasta un diez por ciento (10%) de la anchura en, como máximo, el veinte por ciento (20%) de la longitud de la plaza. Las plazas delimitadas lateralmente por un muro, tabique u obstáculo similar, dispondrán de un sobreecho de veinte (20) centímetros.
3. La superficie mínima obligatoria, incluyendo las áreas de acceso y maniobra, será, en metros cuadrados, el resultado de multiplicar por veinticinco (25) el número de las plazas de aparcamientos que se dispongan.
4. En todos los aparcamientos, sólo se admitirá hasta un diez por ciento (10%) del número total de plazas para automóviles ligeros, siendo obligatoria la dotación de aparcamientos para bicicletas en una proporción de uno (1) por cada diez (10) de vehículos a motor.
5. No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que, aún cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.
6. La dotación de plazas de aparcamiento para vehículos de personas discapacitadas o de movilidad reducida, se regulará por las prescripciones al efecto contenidas **en las Normativas sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_11__Modificación art. 6.5.33. de las Normas Urbanísticas en relación al uso Garaje –
Aparcamiento privado.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI.	CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO IV	USO TERCIARIO.
SECCIÓN 5º	CONDICIONES PARTICULARES DEL USO GARAJE-APARCAMIENTO PRIVADO.
ARTÍCULO.	6.5.33. Condiciones de Diseño de los Garajes-Aparcamientos Privados.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Adicción.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Existe una problemática con los garajes con un numero de plazas superior a la dotación del edificio, plazas de libre disponibilidad, dado que los usuarios de dichas plazas deben hacer uso de los espacios y zonas comunes del edificio para el acceso peatonal a las plazas de garaje; por ello se introduce la obligatoriedad, en estos casos, de disponer un acceso peatonal independiente, exigiendo la instalación de un ascensor, de uso exclusivo para los usuarios de dichas plazas, garantizándose el acceso para cualquier persona con discapacidad.
Dicho ascensor deberá cumplir las especificaciones de la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, que estén en vigor en el momento de la aplicación de la normativa urbanística.

Se añade un nuevo apartado al artículo apartado 1g.

TEXTO VIGENTE

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.5.33. Condiciones de diseño de los Garajes-Aparcamientos Privados.

1. Accesos:

(.....)

g. Cuando el número de plazas supere la dotación exigida por los distintos usos se dispondrá de acceso peatonal independiente de las zonas comunes del edificio, además de un ascensor para el uso exclusivo de dichas plazas. Dichos accesos deberán cumplir las prescripciones técnicas impuestas por la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.

(.....)

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_12__Modificación art. 6.6.23. de las Normas Urbanísticas en relación a las condiciones de diseño del viario para personas con discapacidad.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VI. CALIFICACION Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.
CAPÍTULO VI. USO DOTACIONAL.
SECCIÓN 3º VIARIO.
ARTÍCULO. 6.6.23. Condiciones de diseño.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 5 del artículo introduciendo una referencia genérica a la normativa sobre accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6.6.23. Condiciones de diseño.

(.....)

5. El diseño y las medidas de ordenación y regulación de la circulación tendrán entre sus objetivos la reducción del nivel de ruido y de la contaminación atmosférica producidos por el tráfico rodado. En todo caso, se respetarán las disposiciones contenidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

(.....)

TEXTO MODIFICADO

Artículo 6.6.23. Condiciones de diseño.

(.....)

5. El diseño y las medidas de ordenación y regulación de la circulación tendrán entre sus objetivos la reducción del nivel de ruido y de la contaminación atmosférica producidos por el tráfico rodado. En todo caso, se respetarán las disposiciones contenidas en **las Normativas sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**

(.....)

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_13_

Modificación art. 8.2.5. de las Normas Urbanísticas en relación a la ejecución de las obras de urbanización.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VIII. NORMAS DE URBANIZACIÓN.
CAPÍTULO III PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LA OBRA URBANIZADORA.
ARTÍCULO. 8.2.5. Ejecución de las Obras de Urbanización.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo, introduciendo una referencia genérica a la normativa de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad, que estén en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 8.2.5. Ejecución de las Obras de Urbanización.

1. Las obras de urbanización se ejecutarán conforme a las prescripciones técnicas que establezca, con carácter general o específico el Ayuntamiento de Sevilla.
2. En todas las obras de urbanización será de aplicación el Decreto 72/1992 de 5 de Mayo, de Eliminación de Barreras o cualquier otra disposición que lo suppliere. De igual modo se aplicarán las Ordenanzas Municipales sobre Accesibilidad.
3. Las obras de urbanización en las Actuaciones Sistemáticas deberán vallar, conforme a las condiciones establecidas en estas Normas, las parcelas destinadas a equipamientos públicos que se encuentren en su ámbito.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 8.2.5. Ejecución de las Obras de Urbanización.

1. Las obras de urbanización se ejecutarán conforme a las prescripciones técnicas que establezca, con carácter general o específico el Ayuntamiento de Sevilla.
2. En todas las obras de urbanización será de aplicación **la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.**
3. Las obras de urbanización en las Actuaciones Sistemáticas deberán vallar, conforme a las condiciones establecidas en estas Normas, las parcelas destinadas a equipamientos públicos que se encuentren en su ámbito.

m_06_14__Modificación art. 8.3.1. de las Normas Urbanísticas en relación a las sendas públicas para peatones.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VIII. NORMAS DE URBANIZACIÓN.
CAPÍTULO III. LA URBANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS VIARIOS.
ARTÍCULO. 8.3.1. Características de las Sendas Públicas para Peatones. Itinerarios libres de obstáculos.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se remite el artículo a la normativa de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad en vigor, que son de obligado cumplimiento, dado que las características para este tipo de viario se han modificado con la legislación vigente.

TEXTO VIGENTE

Artículo 8.3.1. Características de las Sendas Públicas para Peatones. Itinerarios libres de obstáculos.

1. Los Proyectos de Urbanización deberán cumplimentar las siguientes condiciones para garantizar la presencia de sendas públicas para peatones e itinerarios libres de obstáculos:

Las calles peatonales y las aceras del sistema viario deberán diseñarse para constituir sendas públicas para peatones con itinerarios libres de obstáculos.

El ancho libre de obstáculos mínimo para la circulación de peatones en las aceras será de 2,00 metros, salvo para elementos puntuales de mobiliario urbano colocados en el tercio exterior de la acera, y que permitan una anchura libre restante igual o mayor de 1,50 cm. Cuando condicionantes de espacio lo permitan, la anchura recomendada de estos itinerarios será mayor o igual que 2,00 metros, para permitir el cruce de dos personas con sillas de ruedas.

En las calles en las que sean previsibles concentraciones importantes de peatones, sea por su carácter comercial u otra cualquier causa, la anchura mínima será de trescientos (300) centímetros, siendo en cualquier caso la anchura óptima una función de la circulación de peatones y el mobiliario urbano a disponer.

No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones, a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. En el caso particular de señales de tráfico, se dispondrá a partir de 2,00 metros de altura para evitar obstáculos en el tránsito a los viandantes.

Como norma general, se deberá reservar el tercio del acerado más próximo a la calzada para la disposición de mobiliario urbano, árboles, alumbrado público, vados y cualquier otro obstáculo.

Los postes de señalizaciones de tráfico, báculos de alumbrado, instalaciones y cuadros de infraestructura de telecomunicación, soportes publicitarios, mobiliario urbano y demás elementos que dificulten el paso peatonal, deberán disponerse en el tercio del acerado reservado para estos usos, de forma que permitan el cómodo tránsito de los peatones, especialmente de invidentes y personas con dificultades sensoriales o con movilidad reducida, y manteniendo siempre como mínimo una anchura libre de obstáculos de 1,90 metros. Se procurará el agrupamiento de dichos elementos en un solo soporte.

La disposición de instalaciones que ocupen parcialmente las zonas peatonales (kioscos, terrazas de bares, etc.), tanto habituales como provisionales, deberán permitir el tránsito peatonal, dejando libre al menos una franja continua de 2,00 metros.

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia



2. En las obras de Reurbanización de viario existente, cuando las condiciones del número anterior no puedan cumplirse, se ampliara la anchura de las aceras suprimiendo las plazas de aparcamiento necesarias, para que al menos se pueda disponer de una anchura libre de obstáculos de 1,40 m. En los casos en que por "imposibilidad física" en las barriadas tradicionales no se pueda cumplir el ancho mínimo de 1,40 metros, se deberá disponer al menos de una anchura tal que permita el paso de una persona en silla de ruedas. Si ni siquiera puede cumplirse esta exigencia en el caso de reurbanización de calles existentes estrechas, se recurrirá, como diseño preferente, al de "calle de circulación compartida".
3. Para salvar desniveles o pendientes y garantizar el libre acceso de minusválidos se dispondrán rampas, como elementos dentro de itinerarios peatonales y espacios libres. Tendrán un firme antideslizante similar a los que se coloquen en los itinerarios peatonales inmediatos, y los más cómodos para las sillas de ruedas. Llevarán pasamanos doble en ambos lados. La pendiente longitudinal máxima será del 6%, salvo en tramos inferiores a 3 metros donde se puede llegar al 10% en casos excepcionales. Si hubiese un itinerario alternativo que suprima las barreras arquitectónicas, podrán disponerse escaleras con peldaños de huella mínima de treinta y cinco (35) centímetros, en un número máximo de diez (10) peldaños entre rellanos, que deberán tener una anchura mínima de ciento veinte (120) centímetros. En accesos de un solo escalón podrán disponerse rampas hasta un 60% de pendiente solo para el caso concreto de salvar un único desnivel de hasta 12 cm, entre el exterior y el interior de un edificio, excluyendo su utilización en cualquier otro caso.
4. Cuando sea necesario disponer en las aceras elementos de protección puntual contra la invasión de vehículos, o marmolillos, tendrán una altura recomendable de 60 cm. y una luz libre mínima entre ellos de 150 cm.
5. Los órganos que tienen encomendada la gestión del espacio público deberán cumplimentar los criterios anteriores y adoptarán las medidas precisas para que los espacios públicos cuenten con los itinerarios libres de obstáculos adecuados.
6. Las condiciones exigidas en este artículo relacionadas con la eliminación de barreras en la obra de urbanización podrán ser alteradas por las Ordenanzas Municipales sobre Accesibilidad.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 8.3.1. Características de las Sendas Públicas para Peatones. Itinerarios libres de obstáculos.

Los Proyectos de Urbanización deberán garantizar los itinerarios peatonales accesibles, cuyas características se ajustarán a la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.

m_06_15

Modificación art. 8.3.4. de las Normas Urbanísticas en relación a la pavimentación de las vías públicas.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VIII. NORMAS DE URBANIZACIÓN.
CAPÍTULO III. LA URBANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS VIARIOS.
ARTÍCULO. 8.3.4. Pavimentación de las Vías Públicas.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se remite el artículo a la normativa de accesibilidad y derechos de la personas con discapacidad, que son de obligado cumplimiento, dado que las características para la pavimentación se han modificado con la legislación vigente.

TEXTO VIGENTE

Artículo 8.3.4. Pavimentación de las Vías Públicas.

1. La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las del tránsito que discurrirá sobre ellas, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos, ajustándose en su caso a los criterios establecidos para los ámbitos incluidos en el Catálogo de Espacios Públicos.
2. La separación entre las áreas dominadas por el peatón y el automóvil se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, estableciendo esta separación normalmente mediante resalte o bordillo, salvo en las calles compartidas. A tales efectos, se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, pasos de carruajes, etc.
3. En cuanto a las condiciones de pavimentación de los viales, espacios públicos y zonas verdes, deberán adoptarse las medidas precisas para la eliminación de barreras arquitectónicas según el Decreto 72/92 de 5 de Marzo De igual modo se aplicarán las Ordenanzas Municipales sobre Accesibilidad, así como las normas contenidas en el Anexo II.B denominado Disposiciones Complementarias sobre Condiciones de Urbanización de estas Normas, hasta tanto se proceda a la elaboración de unas Ordenanzas Generales sobre Condiciones de Urbanización adaptadas a las presentes Normas.
4. Las vías de circulación y acerados tendrán una pendiente longitudinal mínima de 25 milésimas (0,25%) para evacuación de las aguas pluviales, y una máxima del seis por ciento (6%). La pendiente transversal del viario será del 2%. El trazado de los itinerarios peatonales en la vía pública se realizará de forma que los desniveles de sus perfiles, tanto longitudinales como transversales, no alcancen grados de inclinación que impidan su utilización por personas con problemas de movilidad.
5. El pavimento de las sendas de circulación de los peatones y las plazas facilitará la cómoda circulación de personas y vehículos de mano; se distinguirán las porciones de aquellas que ocasionalmente pudieran ser atravesadas por vehículos a motor, que no deformarán su perfil longitudinal sino que tendrán acceso por achaflanado del bordillo.

Los pavimentos de los suelos destinados a la circulación de los peatones y los destinados al tráfico mixto de vehículos y peatones serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas.

Para indicación de invidentes y personas con dificultades sensoriales, en todos los frentes de los vados peatonales, en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo se colocarán franjas de pavimento entre 1,00 y 1,20 metros de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales (de botones u otro tipo normalizado), con distinto color del resto del pavimento, u otra adecuada para tal fin. Estas condiciones podrán ser alteradas por las Ordenanzas Municipales sobre Accesibilidad.

Los elementos de protección puntual contra la invasión de vehículos se situarán en la franja de transición a la calzada de forma que no produzcan interferencias en las áreas peatonales. Deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo. Se utilizarán preferentemente marmolillos con dimensión suficiente para que puedan ser detectados por personas ciegas.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 8.3.4. Pavimentación de las Vías Públicas.

1. La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las del tránsito que discurrirá sobre ellas, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos, ajustándose en su caso a los criterios establecidos para los ámbitos incluidos en el Catálogo de Espacios Públicos.
2. La separación entre las áreas dominadas por el peatón y el automóvil se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, estableciendo esta separación normalmente mediante resalte o bordillo, salvo en las calles compartidas. A tales efectos, se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, pasos de carruajes, etc.
3. En cuanto a las condiciones de pavimentación de los viales, espacios públicos y zonas verdes, deberán **se ajustarán a la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad**. De igual modo se aplicarán las Ordenanzas Municipales sobre Accesibilidad, así como las normas contenidas en el Anexo II.B denominado Disposiciones Complementarias sobre Condiciones de Urbanización de estas Normas, hasta tanto se proceda a la elaboración de unas Ordenanzas Generales sobre Condiciones de Urbanización adaptadas a las presentes Normas.

m_06_16__Modificación art. 8.3.8. de las Normas Urbanísticas en relación a los aparcamientos para personas con movilidad reducida.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO VIII. NORMAS DE URBANIZACIÓN.
CAPÍTULO III LA URBANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS VIARIOS.
ARTÍCULO. 8.3.8. Aparcamientos para personas con movilidad reducida.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se remite el artículo a la normativa de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad en vigor, que son de obligado cumplimiento, dado que tanto las reservas como las características de las plazas de aparcamiento para las personas con movilidad reducida se han modificado con la legislación vigente.

TEXTO VIGENTE

Artículo 8.3.8. Aparcamientos para personas con movilidad reducida.

En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos, se reservarán con carácter permanente, y tan próximos a los itinerarios peatonales como sea posible, una de cada 40 plazas o fracción para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,60 metros, pudiendo ser de 2,60 metros cuando por el lado del usuario de silla de ruedas (o persona con movilidad reducida) exista un espacio libre mínimo de 1,00 metro de anchura. La longitud de la plaza será como mínimo de 5,00 metros. En los accesos a las plazas de aparcamiento viarios, la acera estará rebajada al nivel de la calzada en forma de vado peatonal.

Las condiciones establecidas en este artículo podrían ser sustituidas por las Ordenanzas Municipales sobre Accesibilidad.

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



TEXTO MODIFICADO

Artículo 8.3.8. Aparcamientos para personas con movilidad reducida.

En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos, la reserva de plazas y las características de las mismas, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida se ajustarán a la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor.

29 NOV. 2013

Sevilla,
El Secretario de la Gerencia
P.D.



m_06_17 _Modificación art. 10.3.11. de las Normas Urbanísticas en relación a los niveles de protección.

IDENTIFICACIÓN

LIBRO I. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.
TÍTULO X. NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARQUITECTÓNICO Y ARQUEOLÓGICO.
CAPÍTULO III. NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO.
SECCIÓN 1º. NIVELES DE PROTECCIÓN.
ARTÍCULO. 10.3.11. Niveles de protección.

TIPO DE MODIFICACIÓN: Modificación.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 5 del artículo, introduciendo una referencia genérica a la normativa de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad que este en vigor en el momento de aplicación de la normativa urbanística.

TEXTO VIGENTE

Artículo 10.3.11. Niveles de protección.

1. Con carácter general, y a los efectos de la aplicación de las normas contenidas en este Capítulo, se establecen los siguientes niveles de protección:
 - A. Protección Integral.
 - B. Protección Global.
 - C. Protección Parcial Grado 1
 - D. Protección Parcial Grado 2
2. Las condiciones particulares de la edificación de los edificios protegidos se regula por lo dispuesto en el presente Capítulo. Supletoriamente y para lo no regulado por las Normas de Protección se aplicarán las condiciones particulares de la zona en que se ubique la parcela o el edificio protegido.
3. En los casos de rehabilitación de edificios y conservación de elementos y espacios protegidos no serán de aplicación las exigencias dimensionales establecidas en las Condiciones Generales de Edificación.
4. Los elementos protegidos, nunca podrán considerarse fuera de ordenación en razón de sus dimensiones, posición o mayor altura de las permitidas por el Planeamiento.
5. Será de aplicación el Decreto 72/1992 de 5 de mayo, referente a "Normas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte en Andalucía", pudiéndose realizar pequeños ajustes dimensionales en sus determinaciones siempre y cuando estén justificados en la conservación y puesta en valor de todos aquellos elementos a los que alcance la protección.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 10.3.11. Niveles de protección.

1. Con carácter general, y a los efectos de la aplicación de las normas contenidas en este Capítulo, se establecen los siguientes niveles de protección:
 - A. Protección Integral.
 - B. Protección Global.
 - C. Protección Parcial Grado 1
 - D. Protección Parcial Grado 2
2. Las condiciones particulares de la edificación de los edificios protegidos se regula por lo dispuesto en el presente Capítulo. Supletoriamente y para lo no regulado por las Normas de Protección se aplicarán las condiciones particulares de la zona en que se ubique la parcela o el edificio protegido.
3. En los casos de rehabilitación de edificios y conservación de elementos y espacios protegidos no serán de aplicación las exigencias dimensionales establecidas en las Condiciones Generales de Edificación.
4. Los elementos protegidos, nunca podrán considerarse fuera de ordenación en razón de sus dimensiones, posición o mayor altura de las permitidas por el Planeamiento.
5. Será de aplicación **la Normativa sobre Accesibilidad y Derechos de las Personas con Discapacidad en vigor**, pudiéndose realizar pequeños ajustes dimensionales en sus determinaciones siempre y cuando estén justificados en la conservación y puesta en valor de todos aquellos elementos a los que alcance la protección.